



Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 008-11-SEP-CC

CASO N.º 0686-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción extraordinaria de protección ha sido propuesta ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el 4 de septiembre del 2009 por los señores Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, quienes comparecen fundamentados en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y deducen acción extraordinaria de protección en contra de la providencia expedida el 20 de agosto del 2009 por el Dr. Mario Ortiz Estrella, juez Sexto de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG.

De conformidad con el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el Secretario General, el 4 de septiembre del 2009 a las 11h17, certificó que no se ha presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, como se advierte en la razón actuarial constante a fojas 196 del expediente.

Mediante auto del 13 de octubre del 2009 a las 16h03, la sala de admisión calificó y aceptó a trámite la presente acción extraordinaria de protección (fojas 202 y vta.). Admitida a trámite se procedió al sorteo correspondiente, radicándose la competencia en la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional para el periodo de transición.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, mediante providencia expedida el 06 de enero del 2010 a las 10h20, avocó conocimiento de la presente acción, y le correspondió al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como juez sustanciador. En esta misma providencia se dispuso notificar al juez Sexto de lo Civil de Pichincha, a fin de que presente su

informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos de la presente acción, así como comunicar a las partes que han intervenido en el proceso judicial cuya decisión se impugna (juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG), para que defiendan sus derechos ante la Corte Constitucional.

Detalle de la acción propuesta

Los accionantes, en lo principal, manifiestan que contrajeron una deuda mediante escritura pública de hipoteca abierta el 16 de febrero del 2005, en la cual se estipuló dos años como plazo para su pago, lo que no se cumplió, pues dicha hipoteca se ejecutó mediante providencia del 5 de abril del 2006, expedida por el juez Sexto de lo Civil de Pichincha, que calificó la demanda y ordenó el embargo de un lote de terreno signado con el N.º Uno, pero no de la casa, existiendo un primer error esencial, además de existir *plus petitio*. Se hizo un reclamo judicial respecto de una obligación antes de su vencimiento. Con una rapidez increíble, el juez Sexto de los Civil de Pichincha inscribió el embargo del predio el 28 de mayo del 2006. En la junta de conciliación se falseó la verdad y se señaló que los deudores han suscrito una letra de cambio, lo que –afirman– es totalmente falso, pues no se admitió la práctica de un peritaje grafológico, dejándolos en indefensión. Hicieron abonos parciales “a la usurera Zoila Enriqueta Méndez Pruna” y a sus hijos Carlos y Jorge Jiménez Méndez, quienes al extender los recibos correspondientes, señalaron que eran abonos a la deuda de \$ 20.000,00 USD por la hipoteca antes suscrita. El juez Sexto de lo Civil de Pichincha no admitió como prueba la confesión judicial de quienes entregaron los recibos de los abonos parciales, pero se contradice en la parte final de su sentencia al aceptar como parte procesal “a los hijos de la usurera”.

Añaden que la señora Zoila Méndez Pruna admitió que la deuda era por la hipoteca del bien de los accionantes y no por una letra de cambio; el juez puso a dedo a unos peritos para que hagan un avalúo del predio embargado, quienes, sin ser acreditados por el Ministerio Público, sin haber entrado en el lote objeto de pericia, lo avaluaron en la cantidad de \$64.665,00 USD. La “usurera” Zoila Enriqueta Méndez Pruna, sorprendentemente, presentó su postura en el remate del bien inmueble de los ahora accionantes, lo que demuestra su deseo de quitarles su vivienda. Interpusieron recurso de apelación del auto de fecha 10 de abril del 2008, el cual, mediante providencia de fecha 22 de abril del 2008 a las 14h59, les fue negado por el juez Sexto de lo Civil de Pichincha; interpusieron recurso de hecho, el cual también les fue negado por el juez, dejándolos en indefensión y vulnerando sus derechos humanos.

El juez Sexto de lo Civil de Pichincha, mediante providencia del 20 de agosto del 2009 a las 11h17, ordenó el descerrajamiento del inmueble y el lanzamiento, teniendo dicha providencia una serie de irregularidades que afectaron el debido proceso. El juez negó los recursos que interpusieron, aduciendo que no han



cancelado el capital de \$34.040,00, cuando la deuda contraída fue por \$20.000,00, pues afirman que “la usurera” Zoila Enriqueta Méndez Pruna no niega que la deuda sea por \$ 20.000,00, pero hizo firmar a los deudores una letra de cambio en blanco que luego la llenó por la suma de \$ 34.040,00 aduciendo intereses por dos años (por lo que incurrió en delitos de usura y falsificación de documentos). El juez Sexto de lo Civil de Pichincha no analizó la validez jurídica de los documentos que obran en el proceso y aceptó meras copias, sin exigir la presentación de sus originales y sin notificar a la parte contraria para que puedan hacer uso del principio de contradicción, lo que equivale –afirman– a vulnerar el derecho a la defensa.

Señalan que se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 76, numerales 1; 7 literales *a, b, c, j, k, l, m*; 82; 86 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República.

Petición Concreta

Con estos antecedentes, proponen la presente acción extraordinaria de protección y solicitan que se deje sin efecto la resolución expedida por el juez Sexto de lo Civil de Pichincha el 20 de agosto del 2009 a las 11h17, dentro del juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG, por la cual se ordenó el descerrajamiento y lanzamiento de los accionantes de su vivienda.

Informe del juez demandado y de la contraparte de los accionantes

Juez Sexto de lo Civil de Pichincha

Consta a fojas 210 del expediente el escrito presentado por el Dr. Mario Ortiz Estrella, juez Sexto de lo Civil de Pichincha, quien expone que el artículo 13 del Código Civil dispone que la ley obliga a todos los habitantes de la república y que su ignorancia no excusa a persona alguna; que el artículo 122 del Código Adjetivo Civil señala que la confesión judicial es la declaración o reconocimiento que hace una persona, contra sí misma, acerca de la verdad de un hecho o la existencia de un derecho; y que el artículo 76 de la Constitución de la República consagra ciertas garantías del debido proceso, el cual debe ser respetado por los litigantes como por los operadores de administración de justicia; que la acción extraordinaria de protección contiene falsedades por parte de los actores, quienes pretenden enderezar una deleznable defensa brindada por sus patrocinadores.

Que la acción no tiene fe de presentación, por lo cual –afirma– no es posible precisar si la misma fue interpuesta dentro del plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que de ser así, la Corte debería rechazarla.

Que en el juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG tramitado en el juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, los demandados y ahora accionantes han ejercido su derecho a la defensa y aun –afirma– han abusado del mismo, presentando escritos que se apartan de las normas procesales; que existe una sentencia no solo ejecutoriada sino que además ya ha sido ejecutada, pues una vez que se ha efectuado el remate del bien embargado se presentaron las respectivas posturas se las calificó, y se adjudicó dicho bien a quien presentó mejor postura, quien a su vez ha solicitado a la judicatura la entrega del bien adjudicado, por lo que el juez ha ordenado el desalojo del predio en vista de que sus ocupantes, ahora accionantes, se oponen a desocuparlo; que toda su actuación se ha desarrollado respetando el debido proceso. Que los deudores demandados, ahora accionantes, no honraron su deuda, lo que pudieron hacer hasta antes del cierre del remate, y no pagar las deudas no constituye un derecho protegido por la Constitución de la República. Solicita que se rechace la presente acción.

Tampoco se advierte la comparecencia de persona alguna que haya sido parte en el proceso penal seguido en contra de Ipsela Petita Parrales Delgado y de las otras imputadas.

Zoila Enriqueta Méndez Pruna (actora en el juicio ejecutivo N.º 276.2006 IG)

Mediante escrito que obra de fojas 212 y vta., comparece la señora Zoila Enriqueta Méndez, actora en el juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG tramitado en el juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, y manifiesta que la acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas en la jurisdicción ordinaria; que el proceso judicial N.º 276-2006-IG se sustanció conforme las normas procesales previstas en el Código de Procedimiento Civil; que los demandados y ahora accionantes no interpusieron los recursos de impugnación que la ley prevé; que ella no ha rematado el bien raíz embargado, sino terceras personas. Que si bien los accionantes señalan que impugnan la providencia de fecha 20 de agosto del 2009 a las 11h17, no precisan de qué manera se ha vulnerado sus derechos constitucionales durante la tramitación del juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG, por lo que solicita que se rechace la presente acción.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial





N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 466 del 13 de noviembre del 2008, que se encontraban vigentes al momento de proponerse la presente acción extraordinaria de protección.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...”, calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder¹, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos², por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional.

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

Se impugna en la presente acción la providencia expedida por el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha el 20 de agosto del 2009 a las 11h17, dentro del juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG, providencia en la que se ordena el descerrajamiento de las seguridades y el lanzamiento de las personas que se encuentran en el bien inmueble que los accionantes afirman les pertenece.

Como antecedente se advierte en la presente causa el expediente correspondiente al juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG propuesto por la señora Zoila Enriqueta Méndez Pruna en contra de Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, por el cual demandó el pago de obligaciones económicas derivadas de una letra de cambio por la cantidad de \$ 34.040,00 USD, aceptada por los demandados Mendoza-Franco. En este proceso judicial, los demandados propusieron excepciones, con lo cual se trabó la litis, y una vez agotado el trámite previsto en la ley procesal civil relativa a los juicios ejecutivos, se dictó la

¹ AVILA SANTAMARIA, Ramiro; “Ecuador: Estado constitucional de derechos y justicia” – “Constitución del 2008 en el contexto andino” – Serie “Justicia y Derechos Humanos, Neoconstitucionalismo y Sociedad” No. 3 – Ministerio de Justicia – Quito, 2008, pág. 22.

² Ibídem. Pág. 22.

respectiva sentencia que quedó ejecutoriada, luego de lo cual fue ejecutada y se remató un bien embargado a los demandados, adjudicándose el mismo al mejor postor, y para hacer efectiva la entrega de la cosa adquirida (predio embargado), el juez accionado expidió la providencia ahora impugnada en la presente acción constitucional.

La acción extraordinaria de protección no constituye una instancia adicional a las previstas para la justicia ordinaria, en consecuencia, no compete a la Corte Constitucional analizar el asunto controvertido en el referido juicio ejecutivo (pago del valor contenido en la letra de cambio), sino observar si en la sustanciación del proceso civil ha existido o no vulneración del derecho al debido proceso y otras garantías consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República se encontraban exentos del mismo. Este control deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Análisis del caso

Los accionantes, en el escrito de demanda, arguyen que se han vulnerado sus derechos consagrados en los artículos 76, numerales 1 y 7 literales *a, b, c, j, k, l* y *m*; 82 y 86 numerales 2 y 3 de la Carta Suprema de la República, aspecto que debe ser analizado por la Corte Constitucional para determinar la veracidad de esta afirmación.

Al respecto, el artículo 76 del texto constitucional dispone lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

De la revisión del juicio ejecutivo seguido contra los ahora accionantes no se evidencia que se les haya impedido el ejercicio del derecho a la defensa; además, el referido proceso judicial ha sido sustanciado conforme las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (relativas al juicio ejecutivo); han podido proponer las excepciones que consideraron pertinentes para su defensa.



Los accionantes invocan el numeral 7 del artículo 76 de la carta Magna, mismo que es necesario analizar, a fin de determinar si se ha respetado este derecho constitucional.

La referida norma señala: “7.- *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; (...) j) Quines actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo; k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados; m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.*

Al respecto, la Corte Constitucional analiza lo siguiente: 1) No se ha privado a los accionantes del ejercicio del derecho a la defensa en el proceso judicial (juicio ejecutivo 276-2006-IG) seguido en su contra, por tanto no existe vulneración de este derecho; 2) El juicio ejecutivo se encuentra previsto en el Código Adjetivo Civil, el cual norma su sustanciación, establece términos para proponer excepciones, abrir la etapa probatoria y más actuaciones judiciales propias de estos procesos de ejecución, al cual el juez y los litigantes han de sujetar su proceder; por tanto, no se ha impedido a los demandados en dicho proceso judicial preparar su defensa oportunamente ni emplear los medios adecuados para este fin; 3) Los accionados, al igual que la parte actora en el juicio ejecutivo 276-2006-IG, han podido presentar peticiones, practicar pruebas en igualdad de condiciones, las cuales ha sido oportunamente atendidas en el litigio civil; 4) El juez Sexto de lo Civil es competente para sustanciar el juicio seguido en contra de los ahora accionantes, y por el contrario no se advierte prueba alguna que evidencie su falta de imparcialidad e independencia, pues la sola afirmación en este sentido no puede deslegitimar la actuación de la referida autoridad judicial; 5) La sentencia expedida en el juicio ejecutivo N.º 276-2006-IG se encuentra debidamente motivada en los términos que exige el literal *l* del artículo 76 numeral 7 del texto constitucional, por tanto no se ha demostrado vulneración de este derecho constitucional.

Respecto del derecho consagrado en el literal *m* de numeral 7 del artículo 76 de la Carta Suprema, también invocado por los accionantes (interponer recursos de

impugnación), ya que señalan que *“no se han despachado mis recursos que interpuso dentro del término legal”*, se analiza lo siguiente: a) El artículo 436 del Código de Procedimiento Civil (norma relativa al juicio ejecutivo) dispone que en esta clase de juicios, el demandado solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos ni siquiera podrá interponer el recurso de hecho; b) Dictada la sentencia en el juicio ejecutivo 276-2006-IG, los demandados Bernardo Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote, si bien interpusieron recurso de apelación del fallo, mediante escrito de fecha 27 de junio del 2007 (fojas 64), no cumplieron con el pago de la respectiva tasa judicial, por lo cual, el juez de la causa, en providencia que obra a fojas 68 vta., dispuso: *“de conformidad con el inciso segundo del art 322 del Código de Procedimiento Civil, se tendrá por no interpuesto el recurso de apelación presentado por los demandados. En consecuencia, practíquense las liquidaciones de capital, intereses y costas...”*; c) El extinto Tribunal Constitucional, en el Caso N.º 0010-2006-DI, expidió una resolución declarando inconstitucional el segundo inciso del artículo 322 del Código Procesal Civil, que disponía: *“Si el recurrente, dentro del término de ocho días de notificado con esta orden, no paga, se tendrá por no interpuesto el recurso”* (Suplemento del Registro Oficial N.º 127 del 16 de julio del 2007); sin embargo, esta resolución no es aplicable a favor de los ahora accionantes, pues el artículo 278 de la Carta Política de 1998 (vigente al momento de expedirse el fallo judicial) disponía que la declaratoria de inconstitucionalidad *“no tendrá efecto retroactivo”*.

En virtud de que se ha considerado no interpuesto recurso alguno por parte de los demandados en el juicio ejecutivo 276-2006-IG, que se sustanció en el juzgado Sexto de lo Civil de Pichincha, el fallo dictado en dicha causa quedó ejecutoriado, siendo tal hecho imputable a los demandados y ahora accionantes, contraviniendo el artículo 94 de la Constitución de la República, que imperativamente ordena: *“El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”* (lo resaltado es de la Corte), razón suficiente para rechazar la presente acción.

En definitiva, la decisión judicial que se impugna no ha vulnerado derechos constitucionales de los accionantes, por lo cual es improcedente.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

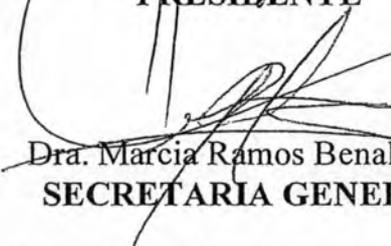
SENTENCIA



1. Rechazar la acción extraordinaria de protección propuesta por Bernardo Antonio Mendoza Saltos y Socorro Floresita Franco Pinargote.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

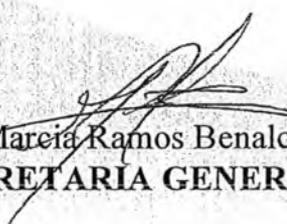


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia de los doctores Patricio Pazmiño Freire, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/ig



CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N° 0686-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes veintiséis de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/mls